

**SALA CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

El 17 de mayo de 2001, fue remitido por la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2001, a los fines de la consulta de ley, mediante la cual se declaró sin lugar la pretensión de amparo por privación ilegítima de la libertad (*habeas corpus*), interpuesta el 7 de mayo de 2001, por el abogado Rómulo Betancourt Piñero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 64.898, actuando en su carácter de defensor de las ciudadanas **RITA ALCIRA COY, YOLANDA CASTILLO ESTUPIÑÁN y MIRIAM ORTEGA ESTRADA.**

El 21 de mayo de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Efectuado el análisis del expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

DE LA PRETENSIÓN DE HABEAS CORPUS

El 7 de mayo de 2001, el abogado defensor antes identificado, presentó ante la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito contentivo del amparo por privación ilegítima de la libertad (*habeas corpus*) a favor de las ciudadanas Rita Alcira Coy Mendoza, Yolanda Castillo Estupiñán y Miriam Ortega Estrada, acusadas por el delito de Tráfico de Estupefacientes.

En la misma oportunidad, se remitió a la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y el 9 de mayo del mismo año, se solicitó información al Juez Vigésimo Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Señaló el defensor que:

- 1.- La garantía constitucional establecida en el artículo 44 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, dispone que la libertad personal es inviolable, y de igual forma, el artículo 252 del Código Orgánico Procesal Penal, consagra que toda persona a quien se le impute la participación en un hecho punible, permanecerá en libertad durante el proceso. Asimismo, conforme a los artículos 8 y 9 del mismo Código, se contempla el régimen de libertad como la regla, y la restricción de ella como la excepción.

2.- Asimismo, relató que sus defendidas han estado detenidas por más de dos años, sin que hasta el momento de interposición de la acción, haya sido dictada sentencia definitiva en su contra y, en consecuencia, no se ha demostrado su culpabilidad en la comisión del delito punible que se les atribuye. Tal situación constituye –a su juicio– una flagrante violación del derecho a la libertad que tiene todo ciudadano y que se encuentra contenido en el artículo 44 la Constitución.

3.- Igualmente, alegó el defensor de las presuntas agraviadas que, el 17 de abril del 2001, solicitó una medida cautelar sustitutiva, la cual fue acordada por el tribunal de la causa, otorgando la libertad de las procesadas, previo el cumplimiento de algunas condiciones, como la constitución de dos fiadores por cada una de las imputadas, los cuales debían presentar carta de trabajo donde especificaran un sueldo mensual de hasta 180 unidades tributarias, así como otros requisitos, los cuales no pudieron cumplir por ser de “*imposible cumplimiento*”.

4.- Consideró, asimismo, que el retardo producido, en ningún caso imputable a sus defendidas, es muy grave, por cuanto su detención constituye una privación ilegítima de la libertad, infringiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Magna.

Por todo lo anterior, denunció vulnerados los derechos constitucionales establecidos en los artículos 37, 44 y 49.8, en concordancia con los artículos 8, 9, 252 y 253 del Código Orgánico Procesal Penal.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante decisión publicada el 10 de mayo de 2001, la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, consideró:

1.- Que, conforme a la información suministrada por el Juzgado de Juicio, la audiencia oral y pública se había llevado a cabo los días 5 y 6 de abril de 2000, en el Juzgado Mixto Decimotercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde se había dictado sentencia condenatoria el 13 de abril de 2000, decisión que fue anulada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, el 7 de julio de 2000.

2.- Que, de la situación narrada, se desprendía que no había retardo procesal alguno, pues se había producido la decisión condenatoria, que había sido anulada posteriormente, y que actualmente se encontraba en la etapa de depuración de escabinos, para lograr la constitución del

Tribunal Mixto.

3.- Que, en consecuencia, no era cierto que hubiesen transcurrido dos (2) años sin que se hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente, y que dado que la causa llevaba su curso normal, lo procedente era declarar sin lugar el amparo incoado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de su competencia para conocer de la presente causa, y observa que se trata de la consulta de una decisión dictada por la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y, en tal sentido, reiterando los criterios sostenidos en las sentencias del 20 de enero de 2000 (casos: *Emery Mata Millán* y *Domingo Gustavo Ramírez Monja*), se considera competente para conocer de la presente causa, y así se declara.

Pasa ahora la Sala a examinar los alegatos expuestos y recaudos existentes, y al respecto observa:

Conforme a la información que el 9 de mayo de 2001, fue recibida en la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones proveniente del Juzgado Vigésimo Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la causa en referencia, se encontraba en estado de selección de los escabinos para la constitución del Tribunal Mixto, necesario para celebrar el juicio oral y público.

Que, en dicho juicio, los días 5 y 6 de abril de 2000, se había celebrado la audiencia oral y pública en el Juzgado Mixto Decimotercero de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, y que se había dictado sentencia condenatoria el 13 de abril del mismo año. Dicha sentencia fue anulada por disposición de la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 7 de julio de 2000.

Que, el 13 de noviembre de 2000, llegaron las actas del caso al Juzgado informante y que se había inhibido la antigua titular el 16 de febrero de 2001 y que luego regresó el expediente al mismo tribunal el 21 de marzo de 2001, momento desde la cual se está intentando constituir el Tribunal con escabinos.

Comunicó también que, el 16 de abril de 2001, se acordó la libertad de las procesadas, previo el cumplimiento de las condiciones que se le fijaron a cada una de ellas, a saber: 1.-Dos fiadores cuyos ingresos mensuales por cabeza debían ser iguales o superiores a la cantidad de ciento ochenta (180) unidades tributarias, demostrados con sus respectivas constancias de trabajo, declaración de impuestos sobre la renta, anexos a constancia de residencia en el Área Metropolitana de Caracas y de buena conducta expedida por la Prefectura; 2.- Se fijaron también las medidas de presentación directamente ante el tribunal cada ocho (8) días y prohibición de salida del país.

Observa esta Sala que, el juicio pendiente, está siguiendo el procedimiento normal, dado que las procesadas fueron detenidas el 19 de marzo de 1999, los días 5 y 6 de abril de 2000 se llevó a cabo la audiencia oral y pública, la causa fue sentenciada una primera vez el 13 de abril del 2000, y anulada la sentencia por el superior el 7 de julio de 2000; el 21 de marzo de 2001, luego de una inhibición, regresaron los autos al Tribunal Vigésimo Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, oportunidad desde la cual se está tratando de constituir el Tribunal con escabinos, que es la situación actual y, por otra parte, el 16 de abril de 2001, se dictó una medida sustitiva que acordó la libertad de las procesadas, y que debía aplicarse previo el cumplimiento de las condiciones señaladas con anterioridad, pero que las detenidas no han podido cumplir.

El artículo 44 constitucional, en su numeral 1, establece que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial.

En el presente caso, las accionantes se encuentran detenidas en virtud de una orden judicial no revocada, por lo que el supuesto del artículo 44 mencionado se ha cumplido; y tratándose de una decisión judicial, como ya lo ha señalado esta Sala, en contra de ella no procede el *habeas corpus*, sino la acción de amparo contra sentencias, contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La norma constitucional comentada (artículo 44), añade que las personas serán juzgadas en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciables por el Juez o Jueza en cada caso.

Las excepciones al juzgamiento en libertad aparecen en el Código Orgánico Procesal Penal (artículos 259 al 264). En el caso bajo examen, la autoridad judicial privó –en base al artículo 259 *eiusdem*– preventivamente la libertad de las accionantes, con lo que obró ajustado a derecho y al artículo 44, numeral 1 constitucional; y así se declara.

El artículo 49.8, de la vigente Constitución, también denunciado como infringido, da el derecho a las personas a que se restablezca su situación jurídica lesionada, por retardo u omisión injustificados. En el caso bajo examen, podría existir un retardo en la emisión del fallo definitivo, pero el mismo no puede ser considerado injustificado, ya que la Sala no conoce los motivos de la nulidad de la sentencia condenatoria contra las accionantes, proferida por la Primera Instancia el 10 de abril de 2000, por lo que mal puede esta Sala restablecer una situación, en base a hechos que no conoce.

Como el artículo 37 constitucional invocado por las accionantes, nada tiene que ver con los hechos narrados, y los artículos 44 y 49, no han sido infringidos, a juicio de esta Sala, no puede declararse con lugar el amparo propuesto.

Pero la Sala debe advertir sobre otra situación que emana de los autos. La privación de la libertad por orden judicial, cesa cuando la autoridad judicial ordena la excarcelación (artículo 44.5 constitucional) la cual tendrá lugar por las causas previstas en las leyes.

Entre estas causas, y a nivel legal, se encuentran las del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, que en su último aparte reza con relación a los medios de coerción personal, de los cuales algunos obran como la excepción al principio de juzgamiento en libertad, establecido en el artículo 44 constitucional y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, que en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Se trata de una norma precisa, que no previene cumplimiento de requisitos de otra clase, distintos a los señalados, para poner fin a las medidas de coerción personal decretadas.

Etimológicamente, por medidas de coerción personal, debe entenderse no sólo la privación de libertad personal, sino cualquier tipo de sujeción a que es sometida cualquier persona, por lo que incluso las medidas cautelares sustitutivas, son de esa clase.

En consecuencia, cuando la medida (cualquiera que sea) sobrepasa el término del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, ella decae automáticamente sin que dicho Código prevea para que se decrete la libertad, la aplicación de medida sustitutiva alguna, por lo que el cese de la coerción –en principio– obra automáticamente, y la orden de excarcelación, si de ella se trata, se hace imperativa, bajo pena de convertir la detención continuada en una privación ilegítima de la libertad, y en una violación del artículo 44 constitucional.

A juicio de esta Sala, el único aparte del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando limita la medida de coerción personal a dos años, no toma en cuenta para nada la duración del proceso penal donde se decreta la medida, el cual puede alargarse por un período mayor a los dos años señalados, sin que exista sentencia firme, y ello –en principio– bastaría para que ocurra el supuesto del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, debido a tácticas procesales dilatorias abusivas, producto del mal proceder de los imputados o sus defensores, el proceso penal puede tardar más de dos años sin sentencia firme condenatoria que sustituye la medida y, en estos casos una interpretación literal, legalista, de la norma, no puede llegar a favorecer a aquél que trata de desvirtuar la razón de la ley, obteniendo de mala fe un resultado indebido. La torpeza en el actuar, dilatando el proceso, no puede favorecer a quien así actúa.

En el caso de autos, además, no consta a la Sala a quién es imputable la dilación procesal, y por ello al decidir este amparo, tendría que confirmar la decisión sometida a consulta; pero ello, en otras situaciones, donde no existe la dilación procesal de mala fe, no obstaría para que en los Tribunales de Juicio, se vuelva a plantear la petición, conforme a la doctrina sostenida en este fallo.

Pero en la acción de **habeas corpus** concreta, sometida al conocimiento de la Sala, la situación

es otra.

El artículo 29 constitucional, para determinados delitos, niega los beneficios que puedan llevar a su impunidad; por lo que con relación a dichos delitos, el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal no es apreciable ante el mandato expreso de la Constitución de 1999.

En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

«El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía».

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrto 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados **crimen majestatis**, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). En el Preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

“...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”.

Por otra parte, en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

*“...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,
Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...”.*

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En atención a los razonamientos expuestos, la Sala considera acertada la decisión de la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el amparo constitucional bajo la modalidad de *habeas corpus* objeto de estos autos y, por tanto, se confirma la sentencia consultada, y así se declara.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión del 10 de mayo de 2001, emanada de la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró SIN LUGAR la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por el abogado Rómulo Betancourt Piñero, *ut supra* identificado, actuando en su carácter de defensor de las ciudadanas **RITA ALCIRA COY, YOLANDA CASTILLO ESTUPIÑÁN y MIRIAM ORTEGA ESTRADA**.

Publíquese y regístrese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 12 días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente-Ponente

**JESÚS EDUARDO CABRERA
ROMERO**

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

PEDRO BRACHO GRAND
Suplente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° 01-1016
JECR/